

damos que de aqui adelante los tornos, que de nuevo se hicieren, tengan de campo en el aro à lo menos una vara menos media ochava de hueco, i que en el tal torno los dichos Torneros pongan las manzuelas de hierro bien guarnecidas, i esquinadas de dentro en el cubo: de manera que no se quiebren, i anden à la redonda; i que la mesa del dicho torno tenga de largo desde las cigüeñas hasta los frailecillos, una vara, i una ochava, poco mas ò menos; i si algunas personas quisieren hacer los dichos tornos de una cigüeña, permitimos que lo puedan hacer, con tanto que los cubos sean de alamo blanco, ò de peral, ò de otra madera recia, i los corazones, i manzuelas, i torteras sean de carrasca seca, ò de alamo negro, ò de otra madera, i los aros de aya, ò de pino.

XXIII.—Cardas, i carduzas se puedan hacer mas primas, i de mas puas de lo contenido en la Ordenanza para las lanas finas.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las personas que hacen las cardas, i carduzas en estos nuestros Reinos, las hagan de marco, i segun, i de la manera que en las dichas primeras Ordenanzas se contiene, i declara, sò las penas en ellas contenidas; però si algunas personas las quisieren hacer en mas perfeccion, i mas primas, i de mas puas para las lanas finas, permitimos que lo puedan hacer libremente, sin que por ello caigan, ni incurran en pena alguna.

XXIV.—Que los que vendieren las tintas que se han de dár à los paños, las vendan sin fraude no mezcladas, i que sean conforme à la muestra, sò la pena desta lei.

Otrosi porque somos informados que las tintas con que se tiñen los dichos paños cuestan tanto como las lanas de que se hacen, i que al pastel que una arroba vale un ducado, i que otra arroba de otro pastel no vale un real, i que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hacen, ò venden, buelven lo malo con lo bueno, i que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, i hecho el precio de aquello dån de lo otro, i que por no lo conocer los compradores, i Tintoreros reciben mucho daño, ò engaño; i por escusar lo susodicho, i los pleitos i debates que sobre esto ai, i puede aver, ordenamos, i mandamos que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hicieren, ò compraren las dichas tintas, i materiales dellas para las vender à los dichos Tintoreros, i otras personas que las cojan, i fagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, i que vendan las dichas tintas por peso, i fagan muestra dellas, para que todo lo que vendieren sea conforme à la muestra que mostraren; i de aquella suerte, ò lei sean obligados à dár las dichas tintas, i materiales à las personas que las vendieren; i si algun fraude, ò engaño en ello oviere, mandamos que las personas, que uvieren vendido las dichas tintas, ò qualquier dellas, sean obligados à cumplir, i pagar à los Tintoreros, ò à las otras personas que dellos ovieren comprado las dichas tintas, ò el daño, ò menoscabo que en ellas oviere, conforme à la muestra con que las ovieren vendido: i que conforme à esto las nuestras Justicias lo

mas brevemente, i sin dilacion que ser pueda, libren, i determinen los pleitos, i debates que sobre esto acaesciere, haciendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

XXV.—Que los Sastres, i Calceteros que compran cordellates, ò estameñas entre sí, i los parten entre sí, i queda la mitad en el uno con la muestra, i en el otro la cola, que éste no la pueda vender, ni cortar sin que el Veedor le selle, i señale por de lei.

Otrosi porque somos informados que algunos Mercaderes, i Sastres, i Calceteros, i otras personas, muchas veces compran algunos paños, i cordellates, i estameñas, i los parten entre sí, i queda la muestra en el uno, i la cola en el otro, i dizque quando quieren vender la parte de los dichos paños, que están sin cuenta, ò cortan dellos ropas para las vender hechas, ai duda si lo pueden vender, por estar como están sin cuenta: i por escusar las dichas dudas, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante, quando quiera que algun Mercader, ò Sastre, ò Calcetero, ò otra qualquier persona quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuviere cuenta, ò cortar dellos ropas, ò calzas para las vender hechas, que antes que lo corten, i vendan, llamen à los Veedores, que fueren puestos para los dichos paños que se han de vender à la vara, para que los sellen, i los señalen por de la lei, i cuenta, que en verdad fueren, i que assi sellados, por los dichos Veedores, los puedan cortar, i vender, libremente sin pena alguna, i no de otra manera: i contra el tenor, i forma de lo susodicho, i declarado vos las dichas nuestras Justicias, ninguno, ni alguno de vos, ni los dichos Veedores, i Oficiales, i mercaderes, i hacedores, de los dichos paños, no vais, ni passeais, ni consentais ir, ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera.

#### TITULO XV.

DE LA SEGUNDA DECLARACION QUE SE FIZO DE LAS DICHAS DECLARACIONES, I LEYES PRIMERAS DE LOS PAÑOS.

*El Emperador D. Carlos, i Doña Juana en Toledo  
año 29. à 22 de Marzo.*

Porque por parte de los Mercaderes, i Tratantes, i facedores de paños de la Ciudad de Segovia nos fue fecha relacion, que en las declaraciones que ficimos el año passado de mil i quinientos i veinte i ocho años, de algunas dellas resultaba ocasion de se poder facer falsedades en los paños, de que resultaria à nuestros Reinos daño universal, i que lo mandasse ver, i proveer: lo qual visto por mi mandado en nuestro Consejo, i platicado con los Mercaderes, i otras personas expertas, fue acordado que deviamos mandar, i mandamos que se guarden las dichas leyes, i Ordenanzas, i declaraciones, i se executen con las limitaciones, i modificaciones siguientes.

LEI I.—Que los velartes extranjeros tengan la misma cuenta que los que se facen en el Reino; i que el facedor del paño sea castigado.

Primeramente quanto al quinto capitulo de las declaraciones, que hablan sobre los velartes para prietos de orilla colorada, que no puedan ser de menos lei de veintiquatrenos, i la orden que se ha de tener, i la pena que se ha de executar en los que de otra manera se licieren; mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños extrangeros como en ellas se contiene; i al tal paño no le dexen hilo de la orilla ninguno, porque sea conocido; i que si fuere fecho en estos nuestros Reinos, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallare en poder del comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea peuado, i castigado conforme à las nuestras Ordenanzas; i que despues desto hecho se pueda vender segun, i como en la dicha declaracion se contiene.

II.—Que se sobresea el hacer de los paños vervies, que por otra Ordenanza se permitian labrar.

Quando al sexto capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el hacer, i labrar de los vervies, porque Nos queremos ser informados mas por entero de lo sobredicho, mandamos que, entretanto, i hasta que por Nos fuere proveido, i mandado lo que en ello se deva hacer, se sobresea el efecto, i cumplimiento del dicho capitulo.

III.—Que los paños sean de quarenta varas, i las fustas de cinquenta i cinco.

Otrosi quanto al seteno capitulo de la dicha declaracion, que dizque los paños tengan de largo quarenta varas, i los cordellates treinta i seis varas; i porque desto podrian causarse algunos fraudes, i engaños, mandamos que ansi los cordellates como los paños todos sean de quarenta varas, i las fustas puedan hacer de cinquenta i cinco varas i no mas, sò las penas en las dichas Ordenanzas, i declaraciones contenidas.

IV.—Que la Ordenanza de no tirar los paños se guarde en los paños extrangeros, i la pena se execute contra el que hiciere el paño, i que no se venda.

Quando al nono capitulo de la dicha declaracion, que habla sobre el tirar de los paños, mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los paños extrangeros; i que los que en estos nuestros Reinos se hicieren, que la pena sea executada en el que hiciere el tal paño; i que si se hallaren en poder del comprador, que las nuestras Justicias lo embarguen, i no lo consientan vender, hasta tanto que el hacedor del dicho paño sea peñado, i castigado conforme à nuestras Ordenanzas.

V.—Que cesse el echar de los barrones al tiempo del teñir, i baste echarse los troques que la ordenanza mandaba, con que sean del tamaño de media naranja.

Otrosi en quanto al doceno capitulo, que dispone que à los paños veintidosenos, i de alli arriba, al tiempo que se han de teñir les hagan algunos barrones, i

pues esto es solamente para efecto que se sepa los celestres, i la cantidad de azul que el dicho paño ha de tener, i en echar los dichos barrones se recresce costa à los que hacen, i labran los dichos paños, pues esto se puede proveer con hacerse los troques como en la Ordenanza vieja se contiene, mandamos que se puedan echar los dichos troques, con tanto que sean del tamaño de media naranja, ò à lo menos tan grandes como una pelota, porque por estos tales se podrá saber la verdad.

VI.—Que los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo pidieren; con que tengan muestra, i sean de cinco varas arriba.

Iten quanto al treceno capitulo de la dicha declaracion, que dice que los retazos sean sellados al tiempo que se tiñeren mandamos que la dicha Ordenanza se guarde en los retazos que se tiñeren para prietos, i que en los otros de colores que no se sellen, ni señalen, salvo si sus dueños lo pidieren; i que estos tales retazos tengan muestra, i que sean de cinco varas arriba.

VII.—Que los paños deciochenos puedan llevar dos libras de zumaque, i en los de ai arriba una, guardando lo contenido en esta lei.

Iten quanto à un capitulo de las Ordenanzas viejas, que habla en el demudar de los paños, no dice, ni declara que se puede gastar zumaque de los secenos arriba, mandamos que seyendo primeramente sellados los paños, i cordellates del azul que à cada paño le pertenece, i seyendo enjebados, i alumbrados con su alumbre, i rasura, i los otros materiales que son menester, i dandole toda la rubia que fuere necesaria, pueda llevar el paño deciocheno dos libras de zumaque, i los otros paños dende alli arriba, que fuere necesario, pueda llevar cada una libra de zumaque, el qual no se pueda echar en el enjebado, ni alumbrar, sò pena de mil maravedis por cada paño, i de quinientos maravedis en cada cordellate, la qual pena se entienda en los paños, i cordellates de deciochenos arriba, i no en los deciochenos, ni dende abaxo.

VIII.—Que en los paños que el Texedor ponga la señal del Pueblo, se entienda en los paños veintidosenos, i dende arriba, i en los que se hicieren en el tal Pueblo; però en los que se truxeren à texer de fuera, el Texedor ponga sola su señal.

Otrosi quanto al capitulo de las dichas Ordenanzas, que dispone que cada Texedor haga su señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere, mandamos que esto se entienda en los paños veintidosenos, i dende arriba, por ser paños de valor; i no se entienda que la tal señal se ponga à los paños que se traxeren de fuera de las dichas Ciudades, i Villas à texer, i que los que fueren de fuera aparte lleven la señal del Texedor que lo texiere, i la cinta, i liston que la Ordenanza manda, para que sean conocidos los paños que fueren labrados, tintos, i texidos i adobados en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, sò pena de dos mil maravedis, la qual pague el dueño de dicho paño.

IX.—Que el marco de los peines para paños veintequatreños crezca media ochava mas, i echen tres libras mas.

Otrosi porque en los marcos de los peines de lei de paños estambrados, que se hacen para veintequatreños, entra mucho estambre, i poca trama, i conviene que para mayor perfeccion crezca el marco en cada una media ochava, demás de lo contenido en las dichas Ordenanzas, mandamos à los Astilleros que hacen los dichos marcos, que hagan el dicho marco media ochava mas, como dicho es; i no los hagan de otra manera, sò pena de trecientos maravedis, i que el astilla sea quebrada: i mandamos à los hacedores de paños que echen en el tal paño de trama, i estambre tres libras mas, pudiendolas llevar: i porque los Texedores no sean fatigados, ni desto resciban agravio, permitimos que puedan texer en los peines que agora tienen por tiempo, i espacio de quatro años, i no mas, el qual pasado, se executen en ellos las Ordenanzas.

X.—Que en cada oficio con un oficial exâminado se pueda tener otro no exâminado.

Quanto al capitulo de las Ordenanzas viejas, que permite que puedan tener con el un oficio otro, con que sean Maestros exâminados: i por escusar penas, i calumnias, pues no se pueden aver todas veces tantos oficiales exâminados, mandamos que de aqui adelante puedan tener en cada oficio sin pena alguna con un oficial exâminado otro por exâminar.

XI.—Que ninguno pueda tener uno de los quatro oficios sin ser exâminado, salvo para hacer sus paños.

Otrosi mandamos que ninguna persona pueda tener ninguno de los dichos quatro oficios, no siendo exâminado, aunque ponga maestros exâminados, salvo para hacer sus propios paños, i que no pueda labrar, ni teñir, ni texer, ni adobar, ni tundir paño ageno, sino del oficio que fuere exâminado, sò pena de dos mil maravedis en la dicha Ordenanza contenidos.

XII.—Que los paños no se despincen sino con sus despines, i barrellos con escoveta, i no con despinzadera de hierro, ni de otra manera.

Otrosi quanto al capitulo de las Ordenanzas viejas, que disponen que los paños sean despinzados, i porque somos informados que los despinzaderos rebotan los paños con despinzaderas de hierro, i de otra manera, que es causa de destruir los paños, i de los robar la lana, i rasgarlos, mandamos que de aqui adelante con ninguna despinzadera sean ossados de rebotar los dichos paños, ni con ninguna otra cosa, salvo despinzallos con sus despizas, i barrellos con su escoveta; el que lo contrario hiciere, pague de pena de cada paño trecientos maravedis, i mas el daño del paño: i porque tenga mas cuidado de lo hacer, mandamos que las personas que desborraren los dichos paños, que de cada ñudo, ò burujon, ò ducha doblada que dexaren, ò no quitaren, paguen un maravedi de los paños veintidosenos arriba, i en los paños de veintidosenos abaxo de diez un maravedi, i esto se exâmi-

ne, quando el paño estuviere desborrado, antes que lo lleven à despinzar.

XIII.—Que aya Veedores de Mercaderes de vara, i Calceteros, i Roperos, i quales han de ser, i que los Veedores de las Ciudades, i Villas visiten los oficiales de la tierra.

Otrosi por quanto por las dichas Ordenanzas no están señalados Veedores de Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i conviene que estos lo tengan: mandamos que donde quiera que oviere once Texedores, i otros tantos Tintoreros, ò dende arriba, que los Veedores que por ellos fueren elegidos para su oficio, estos mesmos sean Veedores de los Mercaderes de la vara, i Calceteros, i Roperos, i que cada uno sea Veedor en lo tocante à su oficio: i mandamos que los Veedores de las Ciudades, i Villas de estos nuestros Reinos visiten los oficiales de los Lugares de la tierra de las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares donde no oviere Maestros de oficiales.

XIV.—Que el Texedor no eche su sello en el paño hasta que esté doblado, i en el interin que se adoba se le eche un hilo, para que sea conocido cuyo es.

Otrosi mandamos que el Texedor no eche sello de plomo en el paño que texiere, hasta tanto que el paño sea salido del batan, i adobado: i porque el paño pueda ser conocido de cuya mano está texido, mandamos que entre tanto que se adoba, como dicho es, el dicho Texedor les eche su señal de hilo conocida, sò las dichas penas en las Ordenanzas contenidas.

## TITULO XVI.

DE LA TERCERA DECLARACION DEL OBRAJE DE LOS PAÑOS,  
I LEYES SUSODICHAS.

*El Emperador D. Carlos en Bruselas año 1549 à 26 de Febrero. Pragmática.*

Porque en las Cortes que celebramos en la Villa de Valladolid el año passado de mil i quinientos i quarenta i nueve años, por los Procuradores de Cortes nos fue hecha relacion, que por experiencia se veia la careza de los paños, i que por ser tan finos, los Ciudadanos, i gente llana no se podian vestir, i que esto resultaba de las declaraciones hechas el año de veinte i nueve, i de no entrar paños forasteros en estos Reinos: i por el nuestro Consejo visto, i platicado con personas expertas, i con Nos consultado, fue acordado que, sin embargo de las dichas modificaciones, deviamos mandar guardar las leyes del obraje de los paños primeras, i la declaratoria dellas, i para mayor beneficio de nuestros Reinos, i naturales de ellos proveer lo siguiente.

LEI.—Que no se puedan hacer paños de mayor lei de veintequatreños, sò las penas de esta lei contenidas.

Porque el precio de los paños en estos nuestros Reinos sea mas razonable, i no crezca con tanta diversidad de suertes, mandamos que en ellos no se hagan

paños de mayor lei, i suerte de veintequatreños, sò pena que el Mercader que hiciere algun paño de mayor lei, i suerte, i el que lo vendiere, por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, i mas en diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el Denunciador, i para el Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena, i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado destos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de susodicho es.

II.—Que no se puedan dâr à los paños mas celestres de los contenidos en esta lei.

Porque somos informados que una de las causas que principalmente han encarescido, i encarescen los paños en estos Reinos, es estar por Nos permitido à los Mercaderes que puedan hacer qualquier mejoramiento en los paños, demás de lo que necesariamente para cumplir con lo por Nos ordenado han de hacer, lo qual se les permitió para mayor bondad de la fabricacion, i lanas, i no para otro efecto; i que los dichos Mercaderes, i hacedores dellos de algunos años à esta parte, diciendo ser mejoría el mayor número de los celestres, han dado, i dâ à los dichos paños muchos mas celestres de los que por nuestras Ordenanzas están mandados, con los quales se encubre qualquier defecto que aya en el obraje de los paños, i necessariamente los han de vender à precios excessivos, por la mucha costa que en las tintas de los dichos celestres han hecho, pudiendo, como pueden, los dichos paños quedar en mui buena perfeccion con mui menor cantidad de celestres, i tintas, i nuestros subditos comprarlos en mui menores precios: i porque à Nos conviene proveer, i dâr orden en esto, qual convenga al bien de nuestros subditos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante à los dichos veintequatreños se les dên, i puedan dâr hasta nueve celestres, i no mas, i que à los otros paños de las suertes de alli abaxo se les dên, i puedan dâr los celestres que por las dichas leyes, i declaratoria les están permitidos, i no mas, sò pena que por la primera vez caigan, è incurran en perdimiento del tal paño, ò paños, i mas paguen de pena diez mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes, i por la segunda vez se le doble la pena; i por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, i sea desterrado de estos nuestros Reinos, i la dicha pena de bienes se reparta, i aplique, segun de susodicho es.

III.—Que no se labren paños vervies.

Otrosi porque somos informados, i certificados que los paños vervies negros son de poca dura, i tales, que no conviene que se hagan, ni gasten en estos nuestros Reinos, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños, ni otra persona puedan labrar paño vervi negro de ninguna suerte ma-

yor, ni menor, ni Mercader alguno de vara lo pueda vender, sò las penas en el primero, i segundo capitulo de estas nuestras Ordenanzas antes deste contenidas, las quales se apliquen segun en los dichos capitulos se contiene, i declara.

IV.—Que no se pueda de una lei de paños, i lana hacer dos suertes de paños primero, i segundo, sò la pena en esta lei.

Otrosi por quanto de algunos años à esta parte algunos Mercaderes hacedores de paños han acostumbrado de hacer en cada una de las suertes dellos dos paños, el uno de los quales por no ser de tal lana, i fabricacion le llaman segundo, lo qual es en fraude de la perfeccion, i bondad de aquella suerte. i de los que compran los tales paños, porque, como no conocen la dicha diferencia, se sigue en la compra dellos por el comun precio de los mejores, i resciben grande engaño en ello; por ende ordenamos, i mandamos que de aqui adelante ningun Mercader hacedor de paños de estos nuestros Reinos no haga, ni pueda hacer dos suertes de paños de una lei; i que no hagan, ni puedan hacer los dichos paños segundos, ni otra alguna suerte segunda, porque à cada suerte le quepa la bondad de lana, i perfeccion de obraje que se requiere, i debe aver, sò pena que qualquier que lo contrario hiciere, caiga, è incurra en otra tanta pena como se contiene, i está puesta en el primero, i segundo capitulo destas nuestras Ordenanzas, la qual se aplique segun que en ellas se contiene, i declara.

V.—Que los paños en blanco los vean los Veedores, i los aprueben, ò reprueben, i antes no se les haga beneficio alguno.

Otrosi porque para conocer la perfeccion de los paños, ò los defectos que tuvieren, somos informados que es necesario que se vean por los Veedores en blanco antes que se les haga otro beneficio: por ende ordenamos, i mandamos que luego que los paños fueren enfurtidos, sacados del batan los vean los Veedores de los dichos paños; i que sin que los ayan visto en blanco, ò en la tinta, con que se texen, i aprobados, no se les haga otro beneficio alguno, sò pena que el Mercader, hacedor de paños, ò otra qualquier persona que lo contrario hiciere, pierda por cada vez que lo hiciere el tal paño, ò paños, i mas pague de pena diez mil maravedis, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra mitad para el denunciador, i Juez que lo sentenciare.

VI.—Que se guarde lo contenido en las Ordenanzas cerca del betaldar, i despuntar los paños.

Otrosi, porque somos informados que de no se guardar lo contenido en las Ordenanzas de los dichos paños, i declaratoria dellas, que habla cerca del betaldar, i despuntar de los dichos paños de segunda tixera, se sigue daño, i perjuicio al obraje de los dichos paños; por ende ordenamos, i mandamos que lo dispuesto por las dichas leyes, i declaratoria se guarde, i execute, sò las penas en ellas contenidas, i mas sò pena de aver perdido el tal paño, ò paños, i de diez mil maravedis,